

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00181-00
DEMANDANTE:	ELECTROMONTAJES S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIONES DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO e INADMITE DEMANDA.

CONSIDERACIONES:

La entidad Electromontajes S.A.S. formuló demanda de nulidad simple, formulando con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Solicito sea declarada la **Nulidad** de los **Actos Administrativos** contenidos en las **Resoluciones No. RDO-2019-01916 de fecha 28 de Junio de 2019 y RCD-2020-00647 de fecha 14 de Octubre de 2020**, proferidas por la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales**, producto del pliego de cargos y el requerimiento de información a la Empresa **ELECTROMONTAJES S.A.S.** identificada con el Nit. 811.030.738, en la medida que dichas resolución son violatorias de la Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada, dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso..

(...)

La demanda fue radicada ante el Consejo de Estado, Corporación que, en providencia del 17 de marzo de 2021, asumió el conocimiento del asunto y concluyó que en el presente evento al declarar la nulidad de los actos acusados se desprende un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, este es, la revocatoria de la sanción económica impuesta a la sociedad demandante. En ese orden de ideas estimó que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Así las cosas, el **Despacho avoca conocimiento del asunto**, entendiendo que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y procede a su estudio de admisibilidad.

Revisados los requisitos legales, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Si bien de la nulidad de los actos demandados, se desprende un restablecimiento del derecho en forma automática, tal y cómo lo estableció el Consejo de Estado, lo cierto es que la formulación de pretensiones es un acto que corresponde a la parte, razón por la cual deberá formular las pretensiones, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Se advierte que el poder conferido por la Representante Legal de la Sociedad Electromontajes S.A.S., a la abogada Victoria Eugenia Zapata Echavarría, no cumple con los siguientes requisitos:

En cuanto al poder, en caso que haya sido conferido, mediante mensaje de dato, deberá acreditar que el mismo fue remitido, valga la redundancia, como un mensaje de datos y de ser así deberá allegar la prueba del referido mensaje. Ahora bien, como la sociedad poderdante se encuentra inscrita en el registro mercantil, el mensaje de datos debe ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (ver art. 5 Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021),

Ahora en caso que no haya sido conferido en la forma previamente descrita, el poder deberá cumplir con los requisitos consignados en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, deberá gozar de presentación personal.

Debe resaltarse que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el presente caso, la abogada Victoria Eugenia Zapata Echavarría cuenta con correo registrado en el SIRNA vzapatabogada@une.net.co, el cual no coincide con el señalado en la demanda, por lo que en caso que el señalado en la demanda sea el correo que actualmente usa deberá actualizarlo, para evitar inconvenientes en el curso del proceso.

No está de más señalar que deberá modificar el medio de control, señalado en el poder conferido.

3. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

NOTIFIQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038

Secretario

AU